

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Víctor Andrés Molina Escobar. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 18 de octubre de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal
Demandante	María Lilia del Socorro Restrepo
Demandado	Luis Bernardo Restrepo Builes y otra
Radicado	05001 40 03 028 2022 01163 00
Providencia	Inadmite demanda

Presentada la demanda VERBAL, instaurada por el señor MARÍA LILIA DEL SOCORRO RESTREPO BUILES, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUIS BERNARDO RESTREPO BUILES y BEATRIZ STELLA MONSALVE TOBÓN de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Explicará de forma clara y detallada por qué considera que la señora MARÍA LILIA DEL SOCORRO RESTREPO BUILES no se encuentra en mora con respecto a las obligaciones a su cargo (ha cumplido o se ha allanado a cumplir) (artículo 1609 del C.C.)
2. Explicará por qué razón se afirma en la demanda que los demandados no pagaron absolutamente nada del precio acordado, pero aun así se dejó establecido en la cláusula tercera de la Escritura Pública No. 2342 del 28 de diciembre de 2019 que la suma de \$8.300.00 fueron cancelados de contado a la firma de la escritura “y que la vendedora declara recibidos a entera satisfacción”.
3. Explicará de qué manera la demandante hizo “*entrega real y material*” del inmueble objeto del proceso, si se considera que lo vendido fue únicamente un derecho o cuota de propiedad del **22,78%**. En ese sentido especificará a qué corresponde el porcentaje restante.

En ese sentido, frente a la pretensión quinta, aclarará de qué manera los demandados deben hacer restitución de dicho derecho o cuota vendido.

4. Formulará los hechos respectivos que fundamenten la pretensión de pago de frutos civiles (art. 82-5 del C.G.P) Igualmente señalará cuáles han sido los cálculos o bases que tuvo en cuenta para cuantificar los mismos.
5. Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con el testigo (Art. 212 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443ec1ccf6596eb257cd9cfc254e27ca31b71aaa60f4117328f692f369fa9dd1**
Documento generado en 19/10/2022 08:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>